

EXPEDIENTE: RR.SIP.1965/2012	Francisco Saldaña	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Desarrollo Económico			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, y ORDENA que:			
<p>I. Realice una búsqueda exhaustiva en sus Archivos de Trámite, Concentración e Histórico, de las Actas ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso Irrevocable para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México correspondientes a los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, y formule un pronunciamiento categórico al respecto.</p> <p>En el caso de localizar dichos documentos y contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá dar acceso a una versión pública, en la cual teste la información de acceso restringido, cumpliendo con los requisitos y procedimientos señalados por los artículos 4, fracción XX, 36, 50 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fundando y motivando debidamente el cambio de la modalidad de acceso.</p> <p>II. Oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Obras y Servicios, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, por ser integrantes del Comité Técnico, y al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, para lo cual deberá señalar los datos de contacto sus Oficinas de Información Pública (teléfono, dirección y correo electrónico).</p>			

la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FRANCISCO SALDAÑA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1965/2012

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1965/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Saldaña, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0103000044712, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... copia de las actas ordinarias y extraordinarias del comite tecnico del fideicomiso de la central de abasto correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009...” (sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información del particular, y adicionalmente manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para operar y administrar a la Central de Abastos del Distrito Federal, se creó el Fideicomiso para la Construcción y operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, por lo que la respuesta a su solicitud corresponde ésta. En consecuencia y, de conformidad con los artículos 46 y, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que su solicitud se canalizo al FICEDA, misma que, deberá responder a sus cuestionamientos.

...” (sic)



III. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la actuación del Ente Obligado debido a que la Secretaría de Desarrollo Económico estaba obligada a conservar las actas solicitadas en sus expedientes por considerarse cabeza de sector y por formar parte del Comité Técnico, razón por la cual debía conocer las acciones y tener documentadas todas las reuniones que se llevaban a cabo en el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través de un correo electrónico de la misma fecha, la Secretaría de Desarrollo Económico remitió el oficio OIP/GPS/123/2012 mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando que los agravios del recurrente eran inoperantes toda vez que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México era el que contaba con los elementos para responder los requerimientos del particular por lo que su solicitud de información fue canalizada a dicho Ente Obligado.



VI. El treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió tanto al Ente recurrido como a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, como diligencias para mejor proveer, que informaran lo siguiente:

1. Quiénes eran actualmente los integrantes del Comité Técnico de Distribución de Fondos de Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.
2. En qué documentos se encontraba establecida la actual integración del Comité Técnico de Distribución de Fondos de Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, remitiendo copia de los mismos.
3. Si formaban parte del Comité Técnico de Distribución de Fondos de Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.

X. El veintinueve de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/GPS/012/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante el cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

XI. El treinta y uno de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio JGDF/DIP/JUDASI/207/13 del treinta de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual refirió las razones por las cuales no detentaba la información solicitada.



XII. Mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentados al Ente recurrido y a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal desahogando las diligencias para mejor proveer que les fueron requeridas mediante similar del dieciséis de enero de dos mil trece, mismas que serían tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; en consecuencia, resulta procedente analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Copia de las Actas ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico del Fideicomiso de la Central de Abasto de la Ciudad de México correspondientes a los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve.	El Ente Obligado comunicó lo siguiente: <i>“... me permito hacer de su conocimiento que para operar y administrar a la Central de Abastos del Distrito Federal, se creó el Fideicomiso para la Construcción y operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, por lo que la respuesta a su solicitud corresponde ésta. En consecuencia y, de conformidad con los artículos 46 y, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que su solicitud se canalizo al FICEDA, misma que, deberá responder a sus cuestionamientos...”</i> (sic)	ÚNICO. La Secretaría de Desarrollo Económico estaba obligada a conservar las Actas solicitadas, en sus expedientes por considerarse cabeza de sector y formar parte del Comité Técnico, razón por la cual debía conocer las acciones y tener documentadas todas las reuniones que se llevaron a cabo en el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de la impresión de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX” respectivamente.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido se limitó a defender la legalidad de su actuación (la canalización de la solicitud de información al Fideicomiso



Central de Abasto de la Ciudad de México), al referir que actuó apegado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que dicho Fideicomiso era el Ente Obligado competente para emitir un pronunciamiento respecto de los requerimientos planteados.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado tiene competencia para contar con la información requerida, tal y como lo manifestó el recurrente, o si fue correcta la canalización a un Ente Obligado diverso, lo que se realiza en los siguientes términos:

A efecto de determinar lo anterior, se considera necesario traer a colación lo establecido en el Contrato de Fideicomiso FID/220991 celebrado para la construcción y operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, del siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, el cual en su cláusula Sexta: Comité Técnico, establece lo siguiente:

*“... Durante la etapa de la operación de la Central de Abasto, el Comité Técnico estará integrado por las siguientes personas: **Cinco representantes propietarios con sus respectivos suplentes, designados por el Departamento del Distrito Federal y/o “CODEUR”.- Un representante propietario y un suplente designado por la Secretaría de Comercio.- Seis representantes propietarios y seis suplentes del Sector de Comercio Oficial.- Estos doce miembros propietarios y suplentes serán electos por los titulares de las respectivas Dependencias,. **Cinco representantes propietarios y cinco suplentes de bodegas de frutas y hortalizas.- Tres representantes propietarios y tres suplentes de bodegas y abarrotes y víveres y otros.- Un representante propietario y un suplente de crujías de servicio.- Dos representantes propietarios y dos suplentes del sector de subasta de productores.- Un representante propietario y un suplente de la zona de abasto de pescado y mariscos.- [...] el Comité estará presidido por el Jefe del Departamento del Departamento del Distrito Federal, o quien lo represente legalmente, ejercitando el voto de calidad y el de veto en cuanto a la extinción anticipada del Fideicomiso...**” (sic)***



Por su parte, el Reglamento Interior de la Central de Abasto del Distrito Federal, actualizado el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, señala lo siguiente:

Artículo 7.- EL COMITÉ TÉCNICO se integra de la siguiente forma: Representantes del SECTOR PÚBLICO: **cinco representantes del Departamento del Distrito Federal y/o de la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; un representante de la Secretaría de Comercio; seis representantes del comercio oficial.** Estos doce miembros propietarios contarán con sus respectivos suplentes y serán designados por los titulares de las respectivas Dependencias. Representantes de los PARTICIPANTES: cinco representantes correspondientes al giro de frutas y hortalizas; tres representantes de bodegas y abarrotes, víveres y otros; un representante de crujías de servicios; dos representantes del Sector Subas y Productores; un representante de la zona de abasto de pescados y mariscos; estos últimos doce miembros propietarios contarán cada uno con sus respectivos suplentes, y serán electos mediante votaciones en las agrupaciones de cada giro cada 3 años, teniendo cada participante tantos votos como metros tenga su local, entendiéndose por ello un voto por cada metro cuadrado de superficie privada del inmueble que les corresponda.

EL FIDUCIARIO tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente, con voz pero sin voto.

Cuando se realice algún cambio o sustitución de algunos o varios de los miembros del COMITÉ TÉCNICO, el Secretario procederá a hacerlo del conocimiento de los demás miembros y del FIDUCIARIO.

Artículo 8. EL COMITÉ TÉCNICO, sesionará por lo menos una vez al mes o cada vez que lo convoque por escrito el Presidente o el Secretario del mismo. Igualmente se podrá convocar en calidad de sesión extraordinaria cuando se suscriba el interés por escrito de por lo menos del 50% de la totalidad de los PARTICIPANTES. El Secretario entregará a cada uno de los miembros del COMITÉ, dos días hábiles antes de la sesión que corresponda, la Orden del Día de los asuntos que se tratarán en la misma.

Artículo 9. EL COMITÉ TÉCNICO, será presidido por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal o en quien delegue su representación, y tendrá un Secretario que será nombrado por la Fiduciaria.

Artículo 10.- Las decisiones y acuerdos del COMITÉ TÉCNICO, serán por mayoría de votos de sus miembros, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, y de veto en cuanto a la extinción anticipada del FIDEICOMISO. Para el efecto se levantará acta de cada sesión, debiéndose signar por el presidente y secretario de la misma.



El Secretario tendrá la obligación de comunicar por escrito las decisiones y acuerdos del COMITÉ TÉCNICO al FIDUCIARIO y a quien corresponda su atención o ejecución.

Artículo 11.- *Para que el COMITÉ TÉCNICO se considere legalmente integrado, se requiere la concurrencia del Presidente o su representante, del Secretario y un mínimo igual de representantes del Sector Oficial y de los PARTICIPANTES que en ningún caso podrá ser inferior al 50% del número total de integrantes del COMITÉ.*

De los preceptos normativos transcritos, es posible advertir que el Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso Irrevocable denominado convencionalmente para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, se encontraba integrado de la siguiente manera:

- Cinco representantes propietarios con sus respectivos suplentes, designados por el entonces Departamento del Distrito Federal y/o Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (“CODEUR”).
- Un representante propietario y un suplente designado por la Secretaría de Comercio.
- Seis representantes propietarios y seis suplentes del Sector de Comercio Oficial.
- Cinco representantes propietarios y cinco suplentes de bodegas de frutas y hortalizas.
- Tres representantes propietarios y tres suplentes de bodegas y abarrotes y víveres y otros.
- Un representante propietario y un suplente de crujías de servicio.
- Dos representantes propietarios y dos suplentes del sector de subasta de productores.
- Un representante propietario y un suplente de la zona de abasto de pescado y mariscos.



Asimismo, de los preceptos referidos anteriormente se establece lo siguiente:

- El Comité Técnico sesionaba por lo menos una vez al mes o cada que lo convoque su presidente.
- Dicho Comité sería presidido por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal o en quien delegara su representación.

Con base en lo expuesto hasta este punto, podría decirse que efectivamente el Ente Obligado actuó en forma correcta al canalizar la solicitud de información del particular; sin embargo, y debido a que el Ente Obligado remitió a este Instituto como diligencia para mejor proveer, el Convenio modificatorio al Contrato de Fideicomiso FID/220991, debe destacarse la Declaración Sexta y su Cláusula Primera en las que se convino lo siguiente:

“ ...

DECLARACIONES

Sexta.- ...

...

De la misma manera, se instruye a la Directora Jurídica de la Central de Abastos, a efecto de que en su calidad de delegada especial concurre ante Notario Público a protocolizar la presente acta, así como a que se realicen las modificaciones conducentes al contrato del Fideicomiso Irrevocable denominado convencionalmente para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, contenido en escritura pública número once, pasada ante la Fe del Notario Público número ciento veinticinco del Distrito Federal, Lic. Alexandro Alfredo Ramírez, de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, en su parte conducente relativa a la integración del Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso en cita, en su etapa de operación, para quedar como sigue:

- Presidente

Jefe de Gobierno del Distrito Federal

- Presidente Suplente

Secretaría de Desarrollo Económico



Representantes del Gobierno del Distrito Federal

Secretaría de Gobierno

Secretaría de Finanzas

Secretaría de Obras y Servicios

Oficial Mayor

Secretaría de Seguridad Pública

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Secretaría de Medio Ambiente

Secretaría de Salud

Secretaría de Cultura

Secretaría de Turismo

Todos con sus respectivos suplentes, que serán nombrados por los titulares de cada dependencia que corresponda.

Del Sector Privado

5 Representantes Propietarios del Sector de Frutas y Legumbres

3 Representantes Propietarios DEL Sector Abarrotes y Víveres

1 Representante del Sector de Locales Comerciales

1 Representante del Sector cooperativas

Todos ellos con sus respectivos suplentes.

...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- *Las partes convienen que en términos y cumplimiento del Acuerdo ACUERDO/Comité de Transparencia/XXIV/E/01/09 emitido por el Comité Técnico y de Distribución de Fondos, tomado en su XXIV Vigésima Cuarta Reunión Extraordinaria de fecha 8 de Octubre del Año Dos Mil Nueve, se reforma la Cláusula Sexta del Contrato de Fideicomiso irrevocable denominado convencionalmente para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, para quedar como sigue:*

...

SEXTA: COMITÉ TÉCNICO.- *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley General de Instituciones de Crédito, se constituye un Comité Técnico y de Distribución de Fondos, que tendrá facultades específicas durante la etapa de construcción de la Central de Abasto y en la etapa de operación de dicha Central. Durante la etapa de construcción, el Comité estará integrado por las personas siguientes: Diez representantes propietarios y diez suplentes designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Un representante propietario y un suplente designados por el fiduciario, con voz pero sin voto. El secretario del Comité será designado por el fiduciario. Durante la etapa de la operación de la Central de Abasto, el Comité Técnico estará integrado por: Diez representantes Propietarios del Gobierno del Distrito Federal, siendo éstos los Titulares de las siguientes Secretarías: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Obras y Servicios, Oficial*



Mayor, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Salud, Secretaría de Cultura, Secretaría de Turismo, con sus respectivos suplentes, estos últimos serán designados en cada caso por los titulares de las Secretarías en cita, Cinco representantes propietarios y cinco suplentes de bodegas de frutas y legumbres. Tres representantes propietarios y tres suplentes del sector abarrotes y víveres y otros.- Un representante propietario y un suplente del sector locales comerciales. Un representante propietario y un suplente del Sector Cooperativas...” (sic)

De lo anterior, se puede apreciar claramente que actualmente el Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso Irrevocable, denominado convencionalmente, para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, se encuentra integrado de la siguiente manera:

- Presidente:
Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Presidente Suplente:
Secretaría de Desarrollo Económico.
- Representantes del Gobierno del Distrito Federal:
Secretaría de Gobierno.
Secretaría de Finanzas.
Secretaría de Obras y Servicios.
Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal.
Secretaría de Salud del Distrito Federal.
Secretaría de Cultura.
Secretaría de Turismo del Distrito Federal.
(Todos con sus respectivos suplentes, que serán nombrados por los titulares de la Dependencia que corresponda.).
- Del Sector Privado:
Cinco representantes propietarios del sector de frutas y legumbres.
Tres representantes propietarios del sector abarrotes y víveres.



Un representante del sector de locales comerciales.
Un representante del sector cooperativas.
(Todos ellos con sus respectivos suplentes).

Con base en dicho Convenio modificatorio, se advierte que el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico es parte integrante del Comité Técnico y de Distribución de Fondos de Fideicomiso Irrevocable, denominado convencionalmente, para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, en su calidad de presidente suplente.

Lo anterior, se ve reforzado con el hecho de que el Ente Obligado de manera expresa aceptó que formaba parte del referido Comité al desahogar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece.

Con base en lo anterior, y considerando que el Ente recurrido forma parte del referido Comité Técnico, se concluye que podría contar con la información de interés del particular, respecto de las Actas ordinarias y extraordinarias en las cuales haya fungido como Presidente Suplente, sin embargo, en atención a la solicitud de información se limitó a canalizarla, sin realizar la búsqueda de la información en los archivos de sus Unidades Administrativas que pudieran ser competentes.

En efecto, la Secretaría de Desarrollo Económico debió realizar una búsqueda previa en la totalidad de sus Unidades Administrativas para poder emitir un pronunciamiento categórico respecto de si en sus archivos se encontraban las *actas ordinarias* y



extraordinarias del comité técnico del fideicomiso de la central de abasto correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009, información de interés del particular.

Sin embargo, el Ente Obligado pasó por alto lo establecido en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismo que establece que se debe turnar la solicitud a la o las Unidades Administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de “INFOMEX”, lo cual en la especie no sucedió.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima **fundado** el agravio del recurrente y resulta posible ordenar al Ente Obligado que realice una búsqueda en la totalidad de sus Unidades Administrativas para verificar si en sus archivos se encuentran las Actas ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso Irrevocable para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, con la finalidad de satisfacer y garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y brindarle certeza jurídica respecto de la existencia o no de las mismas.

Al respecto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Respecto de lo dispuesto en la fracción IX del precepto normativo transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente recurrido no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de trámite, concentración e histórico, de la información requerida por el particular.

Respecto de la fracción X del precepto normativo transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con el principio de congruencia, entendiéndose por ello que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso no sucedió.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005



Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, es procedente ordenar al Ente Obligado que previa búsqueda en sus archivos de trámite, concentración e histórico, emita una respuesta debidamente



fundada y motivada en la que de manera categórica y puntual emita un pronunciamiento respecto del requerimiento del particular, con el objeto de satisfacer por completo su derecho de acceso a la información pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el documento de interés del particular (en caso de localizarse), podría contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por ello si dicha documental contuviera datos confidenciales el Ente recurrido deberá atender lo señalado en los artículos 4, fracción XX, 36, 50 y 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que someta a su Comité de Transparencia y determine proporcionar versión pública de la documental requerida.

Aunado a lo anterior, de la respuesta impugnada se advierte que el Ente recurrido canalizó la solicitud de información al Ente Obligado denominado Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, por ser el encargado de operar y administrar la Central de Abasto de la Ciudad de México, sin embargo, lo que debió hacer fue orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante dicho Fideicomiso, toda vez que también es competente para formular un pronunciamiento respecto de la solicitud de información.

Además, tal y como quedó precisado, existen otros integrantes del Comité Técnico y de Distribución de Fondos, es decir, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Obras y Servicios, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo del



Distrito Federal, los cuales podrían detentar la información requerida por el particular, razón por la cual el Ente Obligado debió actuar conforme a lo establecido por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 47.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 8, fracción VII, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX
DEL DISTRITO FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

De la normatividad transcrita, se puede apreciar que cuando el Ente Obligado ante el cual se presente la solicitud de información sea competente para atenderla parcialmente, debe emitir una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientar al particular, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del competente para atender la otra parte de la solicitud respecto de la cual no es competente.

En ese sentido, si bien el Ente recurrido canalizó la solicitud de información al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, lo cierto es que debió orientar al particular para que presentara su solicitud ante el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México y ante la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Obras y Servicios, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, ya que al formar parte del Comité Técnico podrían detentar la información.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, y ordenarle que:

III. Realice una búsqueda exhaustiva en sus Archivos de Trámite, Concentración e Histórico, de las Actas ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso Irrevocable para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México correspondientes a los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, y formule un pronunciamiento categórico al respecto.

En el caso de localizar dichos documentos y contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá dar acceso a una versión pública, en la cual teste la información de acceso restringido, cumpliendo con los requisitos y procedimientos señalados por los artículos 4, fracción XX, 36, 50 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fundando y motivando debidamente el cambio de la modalidad de acceso.

IV. Oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Obras y Servicios, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, por ser integrantes del Comité Técnico, y al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, para lo cual deberá señalar los datos de contacto sus Oficinas de Información Pública (teléfono, dirección y correo electrónico).



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto



Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**